



ACUERDO No. 042

17 DEC 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N°033 DE 2013"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRIBUTOS QUE REGIRAN EN EL MUNICIPIO DE GUATAQUI, SE ARMONIZA SU ADMINISTRACIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURIDICO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LSO TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAQUI, CUNDINAMARCA en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 287, numeral 4 del artículo 313 y artículo 338 de la Constitución Política, y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, el Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, el Estatuto 1333 de 1986 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Guataquí mediante el Acuerdo No. 033 del 12 de Diciembre de 2.013 aprobó el Estatuto Tributario Municipal, se rige por lo establecido en los artículos 313, 315 y 338 de la Constitución Política y las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 136 de 1994, 788 de 2002, 1450 de 2011 y la ley 1607 de 2012.

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones..."

Que el artículo 294 ibídem establece que "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317."

Que el artículo 338 ibídem establece que "en tiempos de paz, solamente el congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) las leyes, las ordenanzas y los acuerdos que regulan las contribuciones en las que la base sea resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puedan aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: "Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional."



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

Que la Ley 788 de 1997 en su artículo 59 dispone:” Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.

Que la Ley 1333 de 1986 establece en su artículo No. 196 podrán los Concejos Municipales aprobar las tarifas sobre el Impuesto de Industria y Comercio dentro de los siguientes límites; Del dos al siete por mil (2 - 7 X1000) para actividades industriales, Del dos al diez por mil (2 – 10 X1000) para actividades comerciales y de servicios.

Que los temas que constituyen el objeto del derecho tributario, así como las condiciones económicas y hechos económicos que sirven de base para interponer tributos, obligaciones tributarias y sanciones, son dinámicos y sufren modificaciones que deben ser advertidas y reconocidas en los ordenamientos Municipales, que regulan esas materias para mantenerlos actualizados, dar certeza sobre el cumplimiento efectivo de las obligaciones tributarias, hacer efectiva la política fiscal y evitar traumatismos en la gestión tributaria del Municipio.

Que la competencia para establecer, reformar, eliminar tributos en las jurisdicciones municipales es del concejo municipal, quien debe regular todos los aspectos inherentes a la estructura que deben tener y sus elementos, así como los aspectos que tienen que ver con la gestión tributaria.

Que el alcalde es depositario de las facultades para presentar oportunamente al concejo los proyectos de acuerdo sobre presupuesto anual de rentas y gastos, todo lo que debe ser coherente y armónico, con el plan de desarrollo municipal.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante resolución No 000139 del 21 de Noviembre de 2012, adopta la Clasificación de actividades económicas, CIIU adaptada para Colombia, Que respecto del impuesto de industria y comercio, al haber adoptado el Municipio como clasificación de las actividades el Código CIIU, es necesario reflejar en las normas tributarias del Municipio las modificaciones realizadas a ese Código que afecten las actividades económicas desarrolladas dentro del Municipio de Guataqui y adaptarlo al punto que se reflejen claramente las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la forma establecida en la Ley 14 de 1983.

Finalmente, este Estatuto debe erigirse como un instrumento que permita la sostenibilidad y viabilidad financiera del Municipio, toda vez que debemos fortalecer los ingresos por recursos propios si queremos dar cumplimiento a las obligaciones que las normas legales y constituciones nos han asignado para suplir las necesidades básicas de nuestra comunidad Guataquiseña.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

ACUERDA:

ARTICULO 1º: Actualización y Modificación del Estatuto Tributario Municipal: modifíquese y actualícese el Acuerdo 033 de 2.013, en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.1: Modifíquese el Título I Impuestos Municipales capítulo II del acuerdo 033 de 2.013, el cual quedará así:

**TITULO I
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPÍTULO II**

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO
DE AVISOS Y TABLEROS**

ARTICULO 53. - AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983 y la Ley 1333 de 1986, Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

ARTICULO 54. - HECHO GENERADOR: El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios dentro del Municipio de Guataquí, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 55. - ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO. El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de producción.

ARTICULO 56. - ACTIVIDAD COMERCIAL: Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 57. - ACTIVIDAD DE SERVICIO: Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad legalmente constituida, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 58. - PERÍODO GRAVABLE: Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTICULO 59. - PERCEPCIÓN DEL INGRESO: Se entienden percibidos en el Municipio de Guataquí, como ingresos originados en la actividad

“¡UN CONCEJO DE SERVICIO A LA COMUNIDAD”.

CASA DE GOBIERNO – PBX 0918371019 – 0918371011 CEL: 313-2945442



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio de Guataquí, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Guataquí, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Guataquí.

ARTICULO 60. - CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del artículo 24 de la Ley 142 de 1994, en su numeral 24-1, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1- La generación de energía eléctrica continuará gravada considerando lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- 2- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de Municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- 3- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTICULO 61. - ACTIVIDADES NO SUJETAS: No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

3. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1333 de 1986.
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las entidades a que se refiere el numeral tres (3) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 62. - SUJETO ACTIVO: El Municipio de Guataquí es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 63. - SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Guataquí.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTICULO 64. - BASE GRAVABLE: El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO TERCERO: Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y de manera especial en el Municipio de Guataquí y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Los Ingresos percibidos en el Municipio de Guataquí constituirán la base gravable. De conformidad con la ley 1430 de 2.012 modificada por la Ley 1607 de 2.012.

ARTICULO 65. - REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y.
 - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite La Tesorería Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando

“¡UN CONCEJO DE SERVICIO A LA COMUNIDAD”.

CASA DE GOBIERNO – PBX 0918371019 – 0918371011 CEL: 313-2945442



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 66. - REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ: Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de Guataquí, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 67. - TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO: Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 68. - BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f) Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace la Ley 1333 de 1986.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y

“¡UN CONCEJO DE SERVICIO A LA COMUNIDAD”.

CASA DE GOBIERNO – PBX 0918371019 – 0918371011 CEL: 313-2945442



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



- d) Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
 4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones, y
 - c) Ingresos varios.
 5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas, y
 - f) Ingresos varios.
 6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos, y
 - d) Otros rendimientos financieros.
 7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 69. - PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Guataquí a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a tres (3) Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTICULO 70. - BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO: Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.



Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 71. - DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR: Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTICULO 72. - SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES: Sin perjuicio de la aplicación del procedimiento ordinario para el cálculo del impuesto, en el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontará el número de días correspondientes a aquéllos en que ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Tesorería Municipal, ajustará anualmente con la variación de la UVT del año, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad.

ARTICULO 73. - PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES: Establézcanse las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

PARA LOS MOTELES, RESIDENCIAS Y HOSTALES:

CLASE PROMEDIO DIARIO POR CAMA

A	Dos (2) UVT
B	Una (1) UVT
C	Cero punto tres (0.3) UVT

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase B, los que su promedio es superior a dos salarios mínimos diarios e inferior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase C los de valor promedio inferior a dos salarios mínimos diarios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

PARA LOS PARQUEADEROS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
-------	------------------------------------

A	Cero punto cero cinco (0,05) UVT
B	Cero punto cero cuatro (0,04) UVT
C	Cero punto cero tres (0,03) UVT

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.25 salarios mínimos diarios. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios e inferior 0.25. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios.

PARA LOS BARES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
-------	------------------------------------

A	Cero punto treinta y siete (0,37) UVT
B	Cero punto catorce (0,14) UVT
C	Cero punto cero siete (0,07) UVT

Son clase A, los clasificados como grandes contribuyentes municipales del impuesto de industria y comercio y los ubicados en las zonas que corresponden a estrato residencial 4. Son de clase B, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 3. Son clase C, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 1 y 2.

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y DE MÁQUINAS ELECTRÓNICAS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR MÁQUINA
-------	-----------------------------

Tragamonedas	Cero punto treinta y siete (0,37) UVT
Vídeo ficha	Cero punto diecinueve (0,19) UVT
Otros	Cero punto catorce (0,14) UVT

ARTICULO 74. - PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio de Guataquí, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en Guataquí los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción del Municipio, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio de Guataquí.

ARTÍCULO 75: TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes y serán aplicables a partir de la entrada en vigencia de este Estatuto:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
0610	Extracción de petróleo crudo	7 POR MIL
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7 POR MIL
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	7 POR MIL
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	5 POR MIL
1040	Elaboración de productos lácteos.	5 POR MIL
1072	Elaboración de panela.	5 POR MIL
1081	Elaboración de productos de panadería.	5 POR MIL
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	5 POR MIL
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5 POR MIL
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5 POR MIL
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	5 POR MIL
1200	Elaboración de productos de tabaco.	5 POR MIL
1410.	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5 POR MIL
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5 POR MIL
1512.	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5 POR MIL
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	5 POR MIL
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	5 POR MIL
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	5 POR MIL
1523.	Fabricación de partes del calzado.	5 POR MIL
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6 POR MIL
2396.	Corte, tallado y acabado de la piedra.	6 POR MIL
3110	Fabricación de muebles	5 POR MIL
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6 POR MIL
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6 POR MIL
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	5 POR MIL
3511	Generación de energía eléctrica.	7 POR MIL
3512	Transmisión de energía eléctrica.	7 POR MIL
3513	Distribución de energía eléctrica.	7 POR MIL
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	7 POR MIL
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	5 POR MIL
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	5 POR MIL
3811	Recolección de desechos no peligrosos	5 POR MIL
3812	Recolección de desechos peligrosos	5 POR MIL
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	5 POR MIL
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	5 POR MIL
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	5 POR MIL
4111	Construcción de edificios residenciales.	7 POR MIL
4112	Construcción de edificios no residenciales.	7 POR MIL
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	7 POR MIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

4220	Construcción de proyectos de servicio público.	7 POR MIL
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7 POR MIL
4311	Demolición	7 POR MIL
4312	Preparación del terreno	7 POR MIL
	ACTIVIDADES COMERCIALES	
3514	Comercialización de energía eléctrica	10 POR MIL
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	7 POR MIL
4512	Comercio de vehículos automotores usados	7 POR MIL
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos Automotores.	7 POR MIL
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	7 POR MIL
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	7 POR MIL
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	7 POR MIL
4643	Comercio al por mayor de calzado.	7 POR MIL
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	6 POR MIL
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	6 POR MIL
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	6 POR MIL
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	7 POR MIL
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	7 POR MIL
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	9 POR MIL
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	7 POR MIL
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	7 POR MIL
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	6 POR MIL
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10 POR MIL
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	5 POR MIL
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	5 POR MIL
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	5 POR MIL
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	5 POR MIL
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	5 POR MIL
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	8 POR MIL
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	6 POR MIL
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	6 POR MIL
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	6 POR MIL

“¡UN CONCEJO DE SERVICIO A LA COMUNIDAD”.

CASA DE GOBIERNO – PBX 0918371019 – 0918371011 CEL: 313-2945442



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	6 POR MIL
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	5 POR MIL
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	6 POR MIL
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	5 POR MIL
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos Especializados.	6 POR MIL
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	6 POR MIL
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6 POR MIL
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	5 POR MIL
4774	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos Especializados.	7 POR MIL
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	5 POR MIL
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	5 POR MIL
	Actividades de servicios	
4321	Instalaciones eléctricas	6 POR MIL
4329	Otras instalaciones especializadas.	8 POR MIL
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	6 POR MIL
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	5 POR MIL
4921	Transporte de pasajeros.	6 POR MIL
4922	Transporte mixto.	6 POR MIL
4923	Transporte de carga por carretera	7 POR MIL
4930	Transporte por tuberías	8 POR MIL
5210	Almacenamiento y depósito	6 POR MIL
5310	Actividades postales nacionales.	6 POR MIL
5320	Actividades de mensajería.	6 POR MIL
5511	Alojamiento en hoteles.	6 POR MIL
5512	Alojamiento en aparta hoteles.	6 POR MIL
5513	Alojamiento centros vacacionales	6 POR MIL
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	6 POR MIL
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	5 POR MIL
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5 POR MIL
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	6 POR MIL
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	6 POR MIL
5819	Otros trabajos de edición.	6 POR MIL
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	7 POR MIL
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	8 POR MIL
6412	Bancos comerciales.	10 POR MIL
6421	Actividades de las corporaciones financieras	10 POR MIL
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	10 POR MIL
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	10 POR MIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	7 POR MIL
6910	Actividades jurídicas.	8 POR MIL
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría Tributaria.	8 POR MIL
7010	Actividades de administración empresarial	8 POR MIL
7020	Actividades de consultaría de gestión	8 POR MIL
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	8 POR MIL
7310	Publicidad.	6 POR MIL
7420	Actividades de fotografía.	6 POR MIL
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8 POR MIL
7500	Actividades veterinarias.	6 POR MIL
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	6 POR MIL
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	6 POR MIL
7912	Actividades de operadores turísticos.	6 POR MIL
8010	Actividades de seguridad privada.	6 POR MIL
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	5 POR MIL
8292	Actividades de envase y empaque.	5 POR MIL
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	8 POR MIL
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	5 POR MIL
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	5 POR MIL
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	5 POR MIL
9524.	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	5 POR MIL
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	5 POR MIL
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	5 POR MIL
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	7 POR MIL

PARÁGRAFO: Si de la liquidación del impuesto de industria y comercio se obtuviere un valor a cargo inferior a una (1) UVT, el valor a pagar será el monto de una (1) UVT, sin perjuicio de los intereses, impuesto de avisos y tablero y sanciones que se deba liquidar y pagar.

ARTICULO 75. - TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTICULO 76. - OBLIGACION DE DECLARAR: Los contribuyentes que obtengan durante el año gravable, ingresos netos inferiores a una (1) UVT, no tendrán que presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ARTICULO 77. - EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

- a) Por un periodo de diez (10) años Las personas naturales y jurídicas y las sociedades legalmente constituidas, damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Guataquí, en las condiciones establecidas en el Decreto reglamentario, que se expida para el efecto.
- b) Por un periodo de cinco años, las empresas nuevas que se establezcan físicamente dentro del Municipio de Guataquí, tengan en él su actividad productiva, comercial o de servicios y que como mínimo el 80% de la planta de personal o mano de obra contratada resida en la jurisdicción del Municipio de Guataquí, se verán beneficiadas con una exención en el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros así: primer año, 80% de descuento sobre la tarifa plena; para el segundo año el 60% de descuento sobre la tarifa plena; para el tercer año el 50% de descuento sobre la tarifa plena; para el cuarto año el 40% de descuento sobre la tarifa plena; para el quinto año el 20% de descuento sobre la tarifa plena.

Los años de las respectivas exenciones cuentan a partir del momento en que la empresa informe mediante oficio la fecha a partir de la cual declara como domicilio tributario el Municipio de Guataquí y la Administración Municipal, reconozca la exención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros a cada una de las empresas merecedoras de este.

- c) Los ingresos provenientes de vender activos fijos de la empresa.
- d) Los ingresos provenientes de los bienes o servicios que sean exportados.
- e) Los ingresos de los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por empresa debe entenderse lo contemplado en el Código de Comercio, la cual deberá contar con instalaciones físicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Junto con el oficio a que se refiere el segundo inciso del literal b) del presente artículo, deberá acompañarse certificación suscrita por el contador de la empresa, o por el revisor fiscal si está obligada a tenerlo, en el cual conste la descripción y montos de los ingresos por las actividades industriales, comerciales o de servicios que se hayan desarrollado en el Municipio, si las hubiere, a la fecha de presentación del oficio de solicitud. Si no las hubiere, así se hará constar en dicho certificado.

ARTICULO 79. - DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades legalmente constituidas que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Guataquí las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Tesorería Municipal.



PARÁGRAFO: La Tesorería Municipal expedirá el formulario para la liquidación del impuesto el cual tendrá un valor de cero punto doce (0,12) UVT.

ARTICULO 80. - PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR: Para los contribuyentes la declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del último día hábil del mes de marzo de cada año, vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTÍCULO 1.2: Modifíquese el Título IV Tasas Municipales Capítulo IV del Acuerdo 033 de 2.013, el cual quedará así:

**TITULO IV
TASAS MUNICIPALES
CAPÍTULO IV**

**TASA POR OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE BIENES MUEBLES E
INMUEBLES DE PROPIEDAD O A CARGO DEL MUNICIPIO DE
GUATAQUÍ**

ARTICULO 241. ELEMENTOS DE LA TASA POR OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD O A CARGO DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ:

- SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo será el Municipio de Guataquí.
- SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo será las personas Naturales, Jurídicas y asimiladas, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ocupe, utilice o explote los bienes de propiedad o que se encuentren a cargo del Municipio de Guataquí.
- HECHO GENERADOR:** El uso y explotación de los bienes de propiedad o que se encuentren a cargo del Municipio de Guataquí, exista o no contrato de arrendamiento.
- BASE GRAVABLE:** Será la unidad de medida establecida para cada bien mueble o inmueble.
- TARIFAS:** Las tarifas que aplican se señalan en la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN	BASE	TARIFA
Maquinaria pesada (retroexcavadora, motoniveladora y cilindro)	Maquina / hora	1.3 UVT
Volqueta (Día Urbano)	Vehículo / día	8. 00 UVT
Volqueta (Viaje Guataquí – Rioseco / Campoalegre / Islas / Porvenir)	Viaje	1,50 UVT
Volqueta (Viaje Guataquí – Paquiló / Garbanzal)	Viaje	2,5 UVT
Volqueta (Viaje Guataquí - Veredas Altas)	Viaje	3,0 UVT
Volqueta (Viaje Guataquí – Nariño o Jerusalén)	Viaje	3.5 UVT
Piscina municipal	Mes	8,00 UVT
Matadero Municipal	Mes	35,00 UVT
Sillas plásticas	Unidad por día	0,01 UVT
Carrotanque (Día Urbano)	Vehículo / día	10 UVT
Carrotanque (Viaje Guataquí – Las Islas / Porvenir)	Viaje	1,50 UVT
Carrotanque (Viaje Guataquí – Paquiló /	Viaje	2 UVT



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

Garbanzal)		
Carrotanque (Viaje Guataquí - Veredas Altas)	Viaje	2.0 UVT
Carrotanque (Viaje Guataquí - Nariño o Jerusalén)	Viaje	2.3 UVT
Camioneta Chevrolet Luv (Día Urbano)	Vehículo / día	4,00 UVT
Camioneta Chevrolet Luv (Viaje Guataquí - las islas / Porvenir / Rioseco / Campoalegre)	Viaje	0,50 UVT
Camioneta Chevrolet Luv (Viaje Guataquí - Paquiló / Garbanzal)	Viaje	0.7 UVT
Camioneta Chevrolet Luv (Viaje Guataquí - Veredas Altas)	Viaje	1 UVT
Camión Turbo Diesel Fotón (Día Urbano)	Vehículo / día	10 UVT
Camión Turbo Diesel Fotón (Viaje Guataquí - Paquiló / Garbanzal)	Viaje	2 UVT
Camión Turbo Diesel Fotón (Viaje Guataquí - Las Islas / Porvenir / Rioseco / Campoalegre)	Viaje	1.6 UVT
Camión Turbo Diesel Fotón (Viaje Guataquí - Veredas Altas)	Viaje	2 UVT
Camión Turbo Diesel Fotón (Viaje Guataquí - Nariño / Jerusalén)	Viaje	2,3 UVT
Camión Turbo Diesel Fotón (Viaje Guataquí - Girardot)	Viaje	4.0 UVT
Camión Turbo Diesel Fotón (Viaje Guataquí - Bogotá)	Viaje	13 UVT
Arriendo Lote Solar 1° Clase	Año	1.0 UVT
Arriendo Lote Solar 2° Clase	Año	0.6 UVT
Arriendo Lote Solar 3° Clase	Año	0.3 UVT
Elaboración Minutas	Documento	1.0 UVT
Derecho de Cementerio		0.4 UVT
Arriendo Bóveda Cementerio	5 años	3.0 UVT
Alquiler Osarios	5 años	4.5 UVT

PARÁGRAFO PRIMERO: La conversión de las tarifas en UVT a pesos, deberá aproximarse a la centena siguiente.

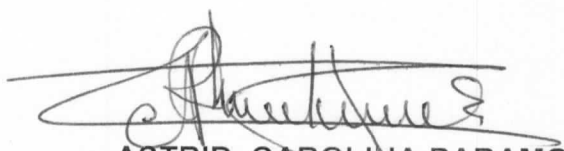
PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor del arrendamiento o tarifa no incluye el aseo y vigilancia del lugar, ni cualquier otro impuesto que pueda generar la actividad económica que se desarrolle.

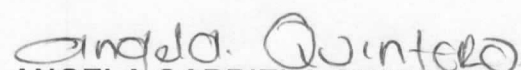
ARTICULO 242. - PROCEDIMIENTO DE RECAUDO: La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de las tarifas señaladas en el presente capítulo.

ARTICULO 2°: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación por parte del señor Alcalde y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 3°: Envíese copia del presente para la respectiva revisión jurídica a la Gobernación de Cundinamarca.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ASTRID CAROLINA PARAMÓ URQUIJO
Presidenta Concejo Municipal


ANGELA GABRIELA QUINTERO
Secretaria Concejo Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA

CERTIFICA

Que el Acuerdo No. 042 de 2014 **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N°033 DE 2013"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRIBUTOS QUE REGIRAN EN EL MUNICIPIO DE GUATAQUI, SE ARMONIZA SU ADMINISTRACIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURIDICO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LSO TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO"**.

Fue constituido y aprobado en los términos de la Ley 136 de 1994, en los dos (2) debates reglamentarios en el Cuarto periodo de sesiones Ordinarias del presente año, verificados en días diferentes así:

- **PRIMER DEBATE:** En la sesión de la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública, el día Primero (01) de Diciembre de 2014, con ponencia a los Honorables Concejales: RIGOBERTO SALAZAR MORENO y LEYLA LOZANO URQUIJO.
- **SEGUNDO DEBATE:** En la sesión plenaria de la Corporación, el día Diez (10) de Diciembre de 2014.

Dada en el Municipio de Guataquí – Cundinamarca, a los Quince (15) días del mes de Diciembre de 2014.


ANGELA GABRIELA QUINTERO
Secretaria Concejo Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUÍ
SECRETARIA ALCALDIA

INFORME SECRETARIAL: Guataquí Cundinamarca, Diciembre Quince (15) de dos mil Catorce (2014). En la fecha y en la hora: 05:00 de la tarde, se ha recibido el Acuerdo No.042, "Por Medio Del Cual Se Modifica El Acuerdo Municipal No. 033 De 2013 "Por El Cual Se Dictan Disposiciones En Materia De Tributos Que Regirán En El Municipio de Guataquí, Se Armoniza Su Administración Procesos y Procedimientos Con El Estatuto Tributario Nacional, Se Adopta El Estatuto Tributario Municipal o Cuerpo Jurídico De Las Normas Sustanciales y Procedimentales De Los Tributos Municipales y Se Dictan Otras Disposiciones De Carácter Tributario", pasa al Despacho del señor Alcalde para su conocimiento, sírvase proveer.

MARTHA FRANCO MARTINEZ
Secretaria Despacho del Alcalde

ALCALDIA MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA
DICIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL CATORCE (2014)

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, en la fecha y en Desarrollo de lo previsto en los artículos 111 ss., del Decreto 1333 de 1996 y la Ley 136 de 1994, se **SANCIONA** el presente **Acuerdo No. 042**.

SANCIONADO

FERNANDO FIGUEROA CONTRERAS
Alcalde Municipal

Envíese copia a la Gobernación de Cundinamarca para los efectos de Ley.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO FIGUEROA CONTRERAS
Alcalde Municipal